



Demandante: Verónica María Salazar Cardona
Demandados: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Rad: 11001-03-15-000-2024-03202-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2024-03202-00
Demandante: VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

AUTO ADMISORIO

La señora Verónica María Salazar Cardona, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con la finalidad de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

La parte actora consideró que sus garantías constitucionales resultaron vulneradas con ocasión de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sanción disciplinaria impuesta en su contra dentro del proceso disciplinario 05001-11-02-000-2020-00235-00/01, la cual, según manifiesta, incurrió en diversas irregularidades; además cuestiona la actuación de la referida corporación que, sin esperar a su ejecutoria en virtud del incidente de nulidad procesal presentado contra dicha providencia, ordenó al Registro Nacional de Abogados la inscripción de la sanción de suspensión de su tarjeta profesional.

A su vez, solicitó como medida provisional lo siguiente:

Por medio de la presente ruego al Honorable. Juez de Tutela, que previo avocar conocimiento suspenda la ejecución de la sanción disciplinaria la cual se dio por medio de la sentencia aprobada por acta número veintiséis (26) de sala de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y se proceda a ORDENAR AL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS que la tarjeta aparezca vigente, hasta cuando se decida la presente. Se tiene que al no aparecer VIGENTE LA TARJETA PROFESIONAL, como es el caso actual, sin el cumplimiento del debido proceso, se me está vulnerando el derecho a ejercer mi profesión y al derecho al trabajo, teniendo que de forma previa tengo señaladas audiencias ya programadas como se observa en los siguientes anexos (...).(sic)¹

Respecto de la medida provisional que solicitó la parte demandante, se precisa

¹ Se transcribe con posibles errores ortográficos.



Demandante: Verónica María Salazar Cardona
Demandados: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Rad: 11001-03-15-000-2024-03202-00

que la posibilidad de su decreto se estableció en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y garantizar de manera temporal el amparo solicitado.

Conforme con lo anterior, para que el juez constitucional acceda al decreto de una medida provisional, según lo ha dicho la Corte Constitucional, debe verificar que exista posibilidad de que la solicitud de amparo prospere y, por ello, es necesario evitar que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales que se solicita proteger, se concrete.

En concreto, la corte en auto 259 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, sobre la materia, expresó:

2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
- b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Atendiendo la jurisprudencia transcrita, en el asunto bajo examen el despacho considera que no procede el decreto de la medida cautelar, pues de la sola lectura de la demanda y las pruebas allegadas por la accionante no se puede inferir una duda razonable acerca de que la entidad incurrió en una actuación ilegal ni es evidente la vulneración de derechos que sustenta la petición de amparo.

En ese sentido, solo será posible determinar si los derechos fundamentales que pide proteger la parte actora están en amenaza o riesgo cuando se cuente con el debido caudal probatorio y se haya garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada mediante su participación efectiva en el trámite de la acción; por lo cual, no es posible decretar la medida provisional y, en tal sentido, se denegará.



Demandante: Verónica María Salazar Cardona
Demandados: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Rad: 11001-03-15-000-2024-03202-00

El Consejo de Estado conoce de las acciones de tutela presentadas en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021².

En atención a que la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE

Primero: Admítase la acción de tutela presentada por la señora Verónica María Salazar Cardona, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, quienes podrán contestar la presente acción de tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y a los señores María Gicel Tabares Tabaes y Ángel Aníbal Morales Tirado, con el fin de que, dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente frente al mismo, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso, por cuanto podrían verse afectados con la decisión definitiva que se adopte.

De igual manera, por Secretaría de esta corporación publíquese un aviso sobre la existencia de la presente acción, para efectos de comunicar a eventuales interesados y, de igual forma, líbrese oficio a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que efectúe el aviso en mención, dejando la respectiva constancia en el expediente ordinario 05001-11-02-000-2020-00235-01.

Cuarto: Solicítese a la autoridad judicial demandada que allegue el expediente ordinario 0500-11-10-2-000-2020-00235-01, objeto de la acción de tutela.

² “12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.”



Demandante: Verónica María Salazar Cardona
Demandados: Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Rad: 11001-03-15-000-2024-03202-00

Quinto: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Sexto: Niegase la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: Notifíquese esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»